

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obli- gan en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se or- dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser- var los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 250 de 7 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Agosto de 1914.—
Echagüe.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

| Nombres de los reclutas. | Reemplazos. | PUNTO en que fueron alistados. | | ZONA | Fecha de la re- dención. | Número de la carta de pago. | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago. | Suma que debe ser reintegrada. |
|--------------------------|--------------|--------------------------------|------------|------|--------------------------|-----------------------------|--|--------------------------------|
| | | Ayuntamiento. | Provincia. | | | | | |
| Cándido Bayo Muñoz. | 1914 Murcia. | Murcia. | Murcia. | | 8 Eno. 1914. | 83 | Murcia. | 1.000 |

(«Gaceta» núm. 246 de 3 Sbre).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

(Conclusión del Real decreto relativo á la reorganización de las Escuelas Normales de primera enseñanza.)

Art. 25. Durante los dos últimos cursos los alumnos se ejercitarán en la práctica de la enseñanza en las

Escuelas primarias. Estas prácticas pedagógicas se harán principalmente en la Escuela graduada aneja á la Normal y bajo la dirección del Regente de la misma; pero cuando el crecido número de alumnos lo exija, las prácticas podrán hacerse en las demás Escuelas nacionales de la localidad, previas las órdenes necesarias de las Autoridades correspondientes.

Las prácticas hechas en Escuelas distintas de la graduada de la Normal estarán dirigidas por el Profesor de Pedagogía.

Art. 26. El horario escolar del tercero y cuarto cursos se distribuirá de tal modo que los alumnos tengan libre el tiempo necesario para dedicarse á las prácticas pedagógicas.

Art. 27. Al terminar el cuarto curso y al tiempo de solicitar la admisión á los ejercicios de reválida, los alumnos deberán presentar en la Secretaría de la Escuela Normal una Memoria con el resultado de sus observaciones durante el tiempo de prácticas pedagógicas.

Art. 28. Los que posean el grado de Bachiller podrán obtener el de Maestro después que aprueben en las Escuelas Normales las asignaturas de Pedagogía, Religión y Moral, si no la hubiesen cursado, y Labores y Economía doméstica, si se tratase de alumnas, siempre que unos y otras hagan además en la Escuela práctica aneja á la Normal, ó acrediten haberlo hecho en otras Escuelas nacionales, dos cursos de prácticas pedagógicas.

Cuando estas prácticas no se hayan hecho en la Escuela graduada de la Normal, deberán acreditarse mediante certificado del Maestro director de la Escuela en que se hubiesen hecho, con el V.º B.º del Inspector de primera enseñanza de la respectiva provincia, necesitando además presentar el alumno una Memoria de sus observaciones durante el tiempo de prácticas.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto á las prácticas para los alumnos que posean el grado de Bachiller, será igualmente obligatorio para los alumnos de Enseñanza libre de las Escuelas Normales.

Art. 30. Las matrículas se harán por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso, y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 31. Los exámenes de prueba de curso seguirán haciéndose en la forma actual hasta que se publique el nuevo Reglamento de exámenes por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 32. Después de aprobadas todas las asignaturas, deberá practicar el alumno los ejercicios de reválida, á fin de obtener el grado de Maestro de Primera enseñanza, que le habilitará para la obtención del correspondiente título.

Los ejercicios de reválida serán cinco, y consistirán:

1.º En contestar, durante un espacio de tiempo que no será menor de media hora, á las preguntas que el Tribunal dirija al examinando sobre las diferentes asignaturas de la carrera.

2.º Desarrollar, por escrito, durante un espacio de dos horas, un tema de Religión, Pedagogía, Historia, Derecho, Gramática ó Literatura, señalado por el Tribunal.

Al juzgar este ejercicio, se apreciarán, no sólo el fondo del trabajo sino también la forma de letra, redacción y ortografía.

3.º En un ejercicio práctico de Geografía, Francés, Matemáticas, Física, Química, Historia natural, Agricultura, Dibujo y Análisis gramatical ó literario, durante el tiempo y forma que el Tribunal indique.

4.º En un ejercicio práctico de enseñanza en la Escuela graduada; y

5.º En contestar á las observaciones que el Tribunal haga al examinando sobre la Memoria relativa á prácticas de enseñanza que el alumno deberá presentar, conforme á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29.

Lo ejercicios se harán simultáneamente por todos los graduandos.

Art. 33. El examen de reválida para Maestras constará además de un ejercicio de Labores, que se hará en el tiempo y forma que el Tribunal disponga.

Art. 34. Los ejercicios de reválida se harán ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, de los cuales tres, por lo menos, serán numerarios.

Art. 35. Tanto en estos ejercicios como en los exámenes de asignaturas, no habrá más calificación que las de «Sobresaliente», «Aprobado» y «Suspenso».

CAPITULO III

DEL PROFESORADO

Art. 36. Los Profesores de las Escuelas Normales serán de tres clases: numerarios, especiales y auxiliares.

Art. 37. Además del Regente de la Escuela graduada encargado de las prácticas de enseñanza, habrá en cada Escuela Normal seis Profesores numerarios que tendrán á su cargo, respectivamente, los siguientes grupos de asignaturas:

- 1.º Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura.
- 2.º Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.
- 3.º Geografía (cuatro cursos).
- 4.º Historia (cuatro cursos).
- 5.º Matemáticas.
- 6.º Física, Química, Historia natural y Agricultura.

Art. 38. En las de Maestras habrá, además, una Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica.

Art. 39. Tendrán la denominación de especiales los Profesores de Religión y Moral y los Profesores o Profesoras de Educación física, Dibujo, Música, Francés, Caligrafía, Fisiología e Higiene, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad Mercantil.

Art. 40. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos Profesores auxiliares: uno de Ciencias y otro de Letras.

En las Normales de Maestras habrá además otra Profesora auxiliar para las clases de Labores y Economía doméstica.

Art. 41. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas Normales será exclusivamente por oposición, considerándose para todos los efectos como igual a este procedimiento de ingreso, el de los Maestros Normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a quienes reconoce este derecho la legislación vigente.

Art. 42. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios se proveerán en Maestros y Maestras Normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

La otra tercera parte se proveerá por oposición directa en dos turnos, que serán los siguientes:

1.º Oposición libre entre Maestros y Maestras Normales y Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras o Ciencias que tengan aprobados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o en alguna Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía.

2.º Oposición en Profesores auxiliares en propiedad, auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad, y Maestros de Escuelas nacionales que posean el título de Maestro, con arreglo a este plan o el antiguo de Maestro superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicio en propiedad en Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Art. 43. Los turnos establecidos por el artículo anterior alternarán en orden riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno a que primeramente correspondan se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el anterior.

Art. 44. Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que queden vacantes en lo sucesivo y produzcan baja en el escalafón se anunciarán previamente al turno de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas Normales.

Art. 45. El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente:

- 1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignatura iguales o análogas a las vacantes.
- 2.º Profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignatu-

ras iguales o análogas a las vacantes, aunque no hayan ingresado en el Profesorado mediante oposición.

Dentro de cada una de estas categorías, dará derecho preferente la antigüedad apreciada por el número del escalafón.

Art. 46. El ingreso en el Profesorado especial de Escuelas Normales, será también mediante oposición. Se exceptúan el Profesor de Fisiología e Higiene, que será nombrado por concurso entre individuos del Cuerpo Médico-escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará a propuesta en terna del Prelado diocesano. Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología.

Art. 47. El Profesor o Profesora de Fisiología e Higiene tendrá también a su cargo la inspección médica de la Escuela Normales y de la Escuela práctica graduada aneja a la misma.

Art. 48. Los Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales de provincias percibirán el sueldo o gratificación de 1.000 pesetas, y de 2.000 los de Madrid, con derecho unos y otros a ascenso de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 49. Todas las plazas de Profesores especiales que queden vacantes en lo sucesivo se anunciarán previamente a concurso de traslado entre Profesores especiales de las demás Escuelas Normales.

Las condiciones de preferencia de estos concursos serán iguales a las establecidas en el art. 45 para los Profesores numerarios.

Art. 50. El ingreso en el Profesorado auxiliar será por oposición, salvo el caso previsto en el art. 67 de este Decreto.

Art. 51. Para tomar parte en las oposiciones será necesario poseer el título de Maestro de primera enseñanza con arreglo a este plan o el antiguo de Maestro superior.

Art. 52. Los Profesores y Profesores auxiliares de las Escuelas Normales de provincias percibirán la gratificación anual de 1.000 pesetas, y la de 1.500 los de Madrid, con derecho unos y otros a ascensos de 250 por quinquenio.

Art. 53. Durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las vacantes, la Dirección general de primera enseñanza podrá nombrar Profesores especiales y Auxiliares interinos, que percibirán la misma gratificación que los propietarios.

Art. 54. Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrán igualmente nombrarse por la Dirección general de primera enseñanza y por los Rectorados Auxiliares gratuitos. Tanto los Auxiliares gratuitos como los interinos deberán poseer igual título académico que el exigido a los propietarios.

Art. 55. Los Profesores Auxiliares, además de suplir a los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán bajo la dirección de éstos en la labor de la clase, ocupándose especialmente en repasos a los alumnos atrasados y en los ejercicios prácticos.

CAPITULO IV

DE LAS BECAS Y DE LAS BOLSAS DE VIAJE

Art. 56. Con el fin de auxiliar en sus estudios a los alumnos y alumnas aventajadas que carezcan de recursos, se crean en las Escuelas Normales becas o pensiones de 75 pesetas mensuales, que se percibirán por meses adelantados, desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo inclusive.

Art. 57. Estas becas se concederán a partir del segundo curso, y

únicamente podrán aspirar a ellas los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» en las dos terceras partes de las asignaturas del primer curso.

Art. 58. Las becas se adjudicarán por la Dirección de las Escuelas Normales, previos ejercicios de oposición entre los alumnos oficiales que reúnan la condición señalada en el artículo anterior y lo soliciten antes del 15 de Junio de cada año. Para tomar parte en los ejercicios no será necesaria la certificación de pobreza.

Art. 59. Las oposiciones tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Junio ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, y consistirán en dos ejercicios: uno escrito y otro práctico, acerca de las materias estudiadas durante el primer año.

Art. 60. En vista de la cantidad consignada para este objeto en los Presupuestos del Estado, y del número de alumnos oficiales matriculados en las asignaturas del primer curso en las diferentes Normales de España, la Dirección general de primera enseñanza, fijará anualmente antes del 1.º de Mayo, el número de becas que podrán concederse en cada Escuela Normal.

Art. 61. La beca es revocable, a juicio del Claustro, cuando el alumno se haga indigno de ella por su mala conducta. Perderán, desde luego, esta subvención de estudios los alumnos que fuesen reprobados en alguna asignatura en los exámenes de Junio y Septiembre de un mismo curso.

Art. 62. Se establecen bolsas de viaje o pensiones que se concederán por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales, a fin de que los alumnos o alumnas de éstas que hubiesen terminado sus estudios con notable aprovechamiento, pueden ampliarlos durante otro curso dentro o fuera de España.

Art. 63. Dichas pensiones se concederán anualmente durante el mes de Agosto y los alumnos pensionados las disfrutarán desde el 1.º de Octubre inmediato, hasta el 31 de Mayo del siguiente año.

Art. 64. Podrán aspirar a las pensiones de ampliación de estudios los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente en el grado y en las dos terceras partes de las asignaturas de la carrera.

Art. 65. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la respectiva Normal antes del 10 de Julio de cada año, expresando las materias cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar de España o del extranjero en donde deseen completar sus estudios. A esta instancia acompañarán una Memoria o trabajo sobre alguna de las materias cuyo estudio desean perfeccionar. Examinadas estas Memorias por el Claustro, y en vista de su mérito relativo y de los antecedentes de cada alumno, el Claustro elevará la propuesta o propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción pública por conducto del Rectorado. El Claustro, si lo creyere necesario, podrá apartarse de la petición del aspirante señalando a este el lugar de España o del extranjero que considere más adecuado para la ampliación de estudios solicitada.

El aspirante deberá demostrar que conoce el idioma del país en donde haya de ampliar sus estudios.

Art. 66. Una vez concedida la pensión, y según la índole de la materia de que se trate, el Claustro designará un Profesor que habrá de

sostener frecuente comunicación con el pensionado para ilustrarle con sus consejos y estar al corriente de sus trabajos.

Art. 67. Terminado el tiempo del viaje de estudio, el pensionado deberá presentar a la Normal de su procedencia, una Memoria-resumen de sus trabajos. Cuando el Claustro la juzgase de mérito relevante, podrá proponer al Ministerio su impresión por cuenta del Estado o encargar al pensionado que la desarrollen en un curso breve en la respectiva Normal.

En los dos últimos casos, el pensionado adquirirá derecho a ser nombrado auxiliar de dicha Normal en la primera vacante, teniendo entre tanto el carácter y los derechos de «auxiliar» supernumerario gratuito.

CAPITULO V

DE LOS COLEGIOS O RESIDENCIAS ESCOLARES

Art. 68. Cuando los Claustros de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras dispongan de medios económicos para ello, organizarán en edificios distintos de la Escuela, Colegios o residencias para alumnos o alumnas oficiales bajo la dirección pedagógica del respectivo Claustro de Profesores.

Art. 69. Estos Colegios estarán administrados por una Junta económica, compuesta del Director, un Profesor numerario elegido por el Claustro y el Secretario, que lo será también de la Junta.

Art. 70. Los Colegios o Residencias escolares tienen como fin proporcionar a los alumnos vivienda higiénica y económica, facilitarles el estudio y contribuir a la formación de su carácter y a fortalecer su vocación mediante una organización adecuada.

Art. 71. Esta organización se determinará en un Reglamento redactado por la Dirección general de Primera enseñanza, y en él se fijarán las condiciones de admisión de los alumnos, régimen interior, personal pedagógico y administrativo que han de tener a su servicio y todo cuanto sea pertinente para la más perfecta realización de sus fines.

Art. 72. Se atenderá al sostenimiento de los Colegios o Residencias escolares con los siguientes recursos:

- 1.º Con las cuotas de los alumnos;
- 2.º Con los donativos o legados;
- 3.º Con los productos de las publicaciones de la Escuela, y
- 4.º Con las subvenciones del Estado, de la provincia o del Municipio.

CAPITULO VI

Del régimen interior.

Art. 73. El gobierno y administración de las Escuelas Normales estarán a cargo de un Director o Directora. Su nombramiento será de libre elección del Ministro de Instrucción pública entre los Profesores numerarios de la respectiva Escuela.

Art. 74. En casos especiales en que las conveniencias del servicio lo aconsejen, el nombramiento de Director podrá recaer en persona ajena al Claustro, si bien el designado en este caso deberá ser Consejero de Instrucción pública o Catedrático numerario de cualquier otro Centro docente de la localidad.

Art. 75. Habrá también en toda Escuela Normal un Secretario o Secretaria, cuyo nombramiento recaerá en uno de los Profesores, a propuesta del Claustro.

Art. 76. Los Directores o Direc-

toras de Escuelas Normales, disfrutará de 500 pesetas de gratificación y 250 pesetas los Secretarios ó Secretarías.

Art. 77. En ausencias ó enfermedades suplirá á los Directores el Profesor ó Profesora numerarios más antiguos, y al Secretario, el más moderno de los Auxiliares pertenecientes al Claustro.

Art. 78. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales estarán formados por todos los Profesores numerarios, especiales y Auxiliares propietarios de las mismas, bajo la presidencia del Director ó Directora.

Formará parte del Claustro, con voz y voto, el Maestro Regente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal.

Art. 79. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en lo relativo al régimen pedagógico del Establecimiento y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su informe.

Art. 80. Los Claustros se reunirán, por lo menos una vez al mes, durante el curso, para tratar de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, adoptando los acuerdos que sean conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Art. 81. Habrá en todas las Escuelas Normales un Auxillar Inspector ó Inspectora que cuidará del orden de los alumnos y alumnas de la Escuela, fuera de clase, y les acompañará en las excursiones educativas que se organicen.

Tendrán también á su cuidado la conservación y servicio de la biblioteca de la Escuela.

Art. 82. Los Auxiliares Inspectores percibirán la gratificación de 1.000 pesetas y deberán poseer el título de Maestro de primera enseñanza, con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Su nombramiento se hará por la Dirección general de primera enseñanza, previo concurso de méritos.

Art. 83. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras habrá el personal administrativo y subalterno que determine el Ministerio de Instrucción pública, oídos los Claustros.

El nombramiento y separación de estos funcionarios, cuando no se hallen incluidos en la ley de 1.º de Enero de 1911 será de la competencia de la Dirección general de primera enseñanza, sujetándose en todo caso á los preceptos legales vigentes.

Disposición final.

Quedan derogados los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1903, 29 de Junio del 1913 y todos los demás que se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Disposiciones transitorias.

1.º El plan de estudios establecido por este decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo, y estarán obligados á cursar los estudios con arreglo al mismo, incluso los alumnos que hubieren aprobado el primer curso del grado elemental.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del segundo curso del grado elemental, podrán hacer los ejercicios de reválida y obtener este grado, pero en el tercer curso, equivalente al primero del antiguo grado superior, deberán continuar los estudios con arreglo al plan establecido por este Decreto.

Los que hubiesen aprobado todas

las asignaturas del primer año del grado superior, podrán terminar sus estudios con arreglo al plan de 24 de Septiembre de 1903.

2.º Los Profesores numerarios de Pedagogía y Legislación escolar de los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el art. 3.º de este Decreto, pasarán á desempeñar, á su instancia, las plazas de Profesores numerarios á la sazón vacantes en las Escuelas Normales, y las creadas en la Sección de Letras por el art. 37.

3.º Para la determinación de los grupos de asignaturas que han de tener á su cargo los Profesores numerarios, con arreglo á lo prevenido en el art. 37, se convocará un concurso entre los de cada Escuela dando un plazo de quince días, para que á su instancia puedan ser destinados los Profesores á las plazas que tengan mayor analogía con las que actualmente desempeñan.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las mismas que establece el art. 45 del presente Decreto para los concursos de traslado.

4.º Los actuales auxiliares de Derecho y Legislación escolar que desempeñen sus cargos en propiedad en los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto, pasarán á las vacantes que existan en la actualidad y á las primeras que se produzcan en las Escuelas Normales de Maestros.

5.º Mientras existan auxiliares de Escuelas Normales que obtuvieron sus plazas por oposición con derecho al ascenso á Profesores numerarios, se les adjudicarán en concurso las vacantes que hubiesen de corresponder á los dos turnos de oposición establecidos por el artículo 42 de este Decreto.

6.º Conservarán los mismos sueldos ó gratificaciones que hoy disfrutaban los Profesores especiales y auxiliares y los Inspectores que tengan asignada en la vigente ley de Presupuestos mayor dotación que la establecida para dichos cargos por este Decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Francisco Bergamín García.

(«Gaceta» núm. 245 de 2 Sbre.)

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela Central de Ingenieros Industriales, la Cátedra de Topografía, Geodesia, Economía, Legislación industrial y Estadística, dotada con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Agosto de 1907 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Ingeniero industrial civil español, procedente de las Escuelas Central de Barcelona ó de Bilbao, ó tener aprobados los correspondientes ejercicios de reválida, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el impro rogable plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad

legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Julio de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE POLITICA

Constando oficialmente que Austria-Hungria ha declarado la guerra á Bélgica, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M., y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren, con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Madrid 31 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Cónsul en Rio Janeiro, desde hace bastante tiempo no hay ninguna manifestación de peste en Nietheroy.

En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 26 de Marzo de 1912 relativa al mencionado Estado brasileño.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes

generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 249 de 6 de Sbre.)

Cuarta seccion.

Número 1.935.

Requisitoria.

Cánovas Martínez José, hijo de José y de Rosa, natural de Beniján (Murcia), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, estatura 1'565 metros, domiciliado últimamente en Beniján (Murcia), se supone se halle en el Brasil, procesado por falta de concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres, Don Alfredo Alvarez Martínez, residente en esta plaza.

Cartagena veintisiete de Agosto de mil novecientos catorce.—Alfredo Alvarez.

Quinta seccion.

Número 1.863.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—Término municipal de Murcia. Contribucion urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comorrendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Francisco Blaya, 2'50 pesetas.
Juan Paredes, 2'95.
José Aliaga, 2'67.
Antonio Murcia, 2'45.
José Guirao, 1'67.
Pedro Soler, 2'66.
Andrés Ros, 9'78.
Andrés Zamora, 2.
José Gracia, 1'67.
Andrés Cánovas, 2'66.
José María Meseguer, 3'78.

Juan Martínez, 2'67.
Patricio Tomás, 2'11.
Antonio Cárcelos, 2.
Juan Egea, 1'50.
Alonso Frutos, 1'67.
José Guirao, 2.
José Sánchez, 1'67.
Francisco Torres, 2'51.
Antonio Ballester, 1'66.
Diego Frutos, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—

Término municipal de Murcia.

—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio última siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Los nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

FORASTEROS

Antonio Trives, 2'55 pesetas.
Antonio Alarcón, 2'63.
Antonio Vicente, 1'66.
Antonio Peñalver, 2'67.
Antonio A. González, 1'68.
Antonio Alegría, 1'66.
Antonio Lema, 2'11.
Ana María González, 2'55.
Antonio Garrijos, 2'55.
Antonio González, 2'55.
Antonio Hernández, 2.
Andrés Meseguer, 2'55.
Bartolomé Martínez, 2'11.
Blas de San Nicolás, 2'55.
Candelaria Hernández, 2'33.
Dolores Norte, 2.
Domingo González, 2'67.
Encarnación López, 2'23.
Félix Hernández, 1'66.

Fernando Nicolás, 2'55.
Francisco Hernández, 2.
Fernando Aroca, 2.
Francisco Lorente, 2.
Francisco Segorve, 1'66.
Francisco Trives, 2'55.
Francisco Peñalver, 2'55.
Isabel Meseguer, 2'11.
Isabel Abellán, 1'66.
Juan P. González, 2'33.
José María Tomás, 2'67.
Juan Molina, 2'11.
Josefa Arnaldos, 2'78.
Juan Minguez, 2'51.
José J. Hernández, 2.
Joaquín Hernández, 2'33.
José Monteagudo, 2'33.
Juan Valverde, 1'66.
José Sánchez, 1'78.
Juan Hernández, 2.
Julían Méndez, 2'55.
José García, 2.
José Sánchez, 2'51.
Josefa Molina, 1'66.
Juan González, 2.
José Hernández, 2'55.
José Toledo, 1'50.
María Antonia Hernández, 2'55.
María Marroqui, 2.
María Vidal, 2'55.
María del Carmen Rabadán, 1'50.
Miguel González, 2.
María Teresa García, 2'55.
Manuel Vidal, 1'50.
Pedro Gomariz, 2.
Pedro Sánchez, 1'67.
Pedro Mengual, 1'66.
Rosario Ramírez, 1'56.
Teresa Méndez, 2'55.
Teresa Martínez, 2'55.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª

—Término municipal de Murcia.

—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Los nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MONTEAGUDO

Alfonso Alamo, 2'55 pesetas.
Antonio López, 1'35.
Antonio Bernal, 1'66.
Andrés Lucas, 2'11.
Blas Palazón, 1'55.
Dolores López, 3.
Fermín Pina, 5'39.
Ginés Campoy, 16'13.
Isidro Barberán, 49'08.
José María Serrano, 4'24.
Juan Olivares, 5'99.
Josefa Aranda, 2'78.
José Valverde, 25'59.
Juan Borja, 14'04.
José García, 3'99.
María Pereñiguez, 2'55.
Pedro Sánchez Ríos, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 1.960.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1914.

MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

| | Presupuesto ordinario de 1914. | pesetas |
|---|--------------------------------|---------|
| Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento. | 842 | 17 |
| Idem 2.º—Policía de Seguridad. | 99 | 58 |
| Idem 3.º—Policía urbana y rural. | 531 | 63 |
| Idem 4.º—Instrucción pública. | 59 | 17 |
| Idem 5.º—Beneficencia. | 441 | 57 |
| Idem 6.º—Obras públicas | 62 | 50 |
| Idem 7.º—Corrección pública. | 261 | 42 |
| Idem 8.º—Montes. | 3.018 | 30 |
| Idem 9.º—Cargas y contingente provincial. | 3.018 | 30 |
| Idem 10.—Obras de nueva construcción. | 179 | 42 |
| Idem 11.—Imprevistos. | 32.246 | 34 |
| TOTAL. | 37.742 | 10 |

En Alhama a 1.º de Septiembre de 1914.—El Secretario Contador, José Andreo.

Alhama 3 de Septiembre de 1914.
En sesión de hoy ha sido aprobada por el Ayuntamiento la presente distribución de fondos.—El Alcalde, Antonio López.

Octava sección

Número 1.926.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN JUAN

Don Juan de la Cierva López, Juez municipal suplente en funciones del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en juicio de faltas contra Teresa Hernández Micó, sobre entrada de ganado, se encuentra la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia a veinticinco de Agosto de mil novecientos catorce. El Sr. D. Juan de la Cierva López, Juez municipal de este distrito, formando Tribunal con los Adjuntos Don Alonso Palazón Pérez y Don Juan Fernández López. Visto el presente juicio seguido entre partes de la una el Ministerio fiscal y de la otra Teresa Hernández Micó, de ejercicio cabrera, domiciliada en Alquerías.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Teresa Hernández Micó, a la pena de setenta y cinco céntimos de peseta de multa por cada cabeza de ganado, indemnización de diez pesetas a la perjudicada D.ª Filomena Mejías y pago de costas, sufriendo caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente. Publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín Oficial* para conocimiento de la interesada.

Y para que tenga lugar la notificación de la denunciada Teresa Hernández Micó, libro la presente en Murcia a veintiséis de Agosto de mil novecientos catorce.—Juan de la Cierva López.—P. S. M., José Baleriola y Pedro García Córcoles.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de un 3 por 100 anual.

| | Pesetas. |
|---------------------------------|---------------|
| Saldo anterior. | 12.478.424'41 |
| Imposiciones durante la semana. | 107.957'86 |
| Suma. | 12.586.382'27 |
| Reintegros. | 433.914'34 |

Saldo 12.152.467'93

Madrid 29 de Agosto de 1914.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.